



Expediente: R 32/2018

ACUERDO 86/2018, de 8 de agosto, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, por el que se inadmite la reclamación especial en materia de contratación pública formulada por don J. M. H. D. A., en nombre y representación de la Asociación Española de Parques y Jardines (ASEJA), frente al anuncio de licitación, el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y el Cuadro de Características del “*Contrato de mantenimiento y conservación zonas verdes Pamplona (4 Lotes)*”, promovido por el Ayuntamiento de Pamplona.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 4 de mayo de 2018 se publicó en el Portal de Contratación de Navarra el anuncio de licitación del “*Contrato de mantenimiento y conservación zonas verdes Pamplona (4 Lotes)*”, promovido por el Ayuntamiento de Pamplona. El mismo día 4 de mayo de 2018 el anuncio se envió a la Oficina de Publicaciones de la Unión Europea.

SEGUNDO.- Con fecha 16 de mayo de 2018 don J. M. H. D. A., en nombre y representación de la Asociación Española de Parques y Jardines (ASEJA), formula ante este Tribunal reclamación especial en materia de contratación pública frente al anuncio de licitación, el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y el Cuadro de Características del “*Contrato de mantenimiento y conservación zonas verdes Pamplona (4 Lotes)*”, promovido por el Ayuntamiento de Pamplona.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos (LFCP 2018), al procedimiento de adjudicación del “*Contrato de mantenimiento y conservación zonas*

*verdes Pamplona (4 Lotes)*”, promovido por el Ayuntamiento de Pamplona, cuyo anuncio de licitación se publicó el día 4 de mayo de 2018, resultan de aplicación, “*ratione temporis*”, en atención a la fecha de inicio del mismo, las disposiciones contenidas en la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos, hoy derogada, siendo éste, en consecuencia, el marco legal aplicable a la resolución de la controversia suscitada a través de la acción ejercitada.

Por el contrario, de acuerdo con lo previsto por el artículo 124.7 LFCP 2018, en relación con la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), que señala “*a) A los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior*”, *sensu contrario*, a este procedimiento de reclamación especial en materia de contratación pública deben serle de aplicación las disposiciones procedimentales de la LFCP 2018 hoy vigente.

SEGUNDO.- El Ayuntamiento de Pamplona, entidad contratante, es una entidad local sometida a las disposiciones de la LFCP, por lo que, conforme a lo previsto en el artículo 4.1.c) de dicha norma, las decisiones que adopte la citada entidad en el marco de un procedimiento de adjudicación de contratos públicos están sometidas a las disposiciones de la LFCP y, de acuerdo con el artículo 122.1 de la misma norma, pueden ser impugnadas ante este Tribunal.

TERCERO.- El artículo 123.1 de la LFCP establece que la reclamación especial en materia de contratación pública se podrá interponer ante el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra por cualquier persona que acredite un interés directo o legítimo. También podrá ser interpuesta por las asociaciones representativas de intereses relacionados con el objeto del contrato que se impugna siempre que sea para la defensa de los intereses colectivos de sus asociados.

En este caso, la Asociación Española de Parques y Jardines (ASEJA) es una asociación empresarial independiente de ámbito nacional, sin ánimo de lucro y sin fines

especulativos, que tiene como objetivos, según señala el artículo 4 de sus estatutos, la integración, representación y defensa de los legítimos intereses de sus miembros, en los ámbitos, entre otros, de las actividades empresariales o profesionales relacionadas con la organización, planificación, ejecución, adecuación, corrección, desarrollo, construcción, conservación y mantenimiento de parques y jardines y/o trabajos complementarios en espacios ajardinados por lo que ostenta legitimación activa suficiente para la interposición de la reclamación especial.

CUARTO.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 124, apartado 1, letra a) de la Ley Foral, 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos, el plazo para la interposición de la reclamación especial en materia de contratación pública es el de diez días a contar desde el día siguiente al de publicación del anuncio de licitación para la impugnación de dicho anuncio y de la documentación que figura en él. A estos efectos, el artículo 47 de la misma norma determina que todos los plazos establecidos en la Ley Foral se entenderán referidos a días naturales salvo que expresamente se disponga lo contrario.

En consecuencia, en este caso, el plazo para la interposición de la reclamación especial iniciaba su cómputo el día 5 de mayo de 2018 y finalizaba el día 14 del mismo mes. Pese a ello, la reclamante interpuso la reclamación especial el día 16 de mayo de 2018.

Al respecto debe repararse en que los plazos para la interposición de los recursos administrativos, conforme a los principios de seguridad jurídica y de igualdad de los ciudadanos ante la ley, se configuran como plazos de caducidad y, por tanto, preclusivos, improrrogables y no susceptibles de ampliación; motivo por el cual, con carácter general, la interposición de los mismos fuera del plazo habilitado al efecto determina su inadmisión.

Por ello, dado que la LFCP establece como causa de inadmisión de la reclamación (artículo 127.3.a) la interposición extemporánea de la misma y resultando de la documentación que obra en el expediente que el requisito de presentación en el

plazo de diez días naturales a contar desde el día siguiente a la publicación del anuncio de licitación no se ha cumplido, concurre motivo de inadmisión de la reclamación, al haber sido interpuesta de forma extemporánea.

En consecuencia, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 213.2 de la Ley Foral 6/2006 de 9 de junio, de Contratos Públicos, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra,

**ACUERDA:**

1º. Inadmitir la reclamación especial en materia de contratación pública formulada por don J. M. H. D. A., en nombre y representación de la Asociación Española de Parques y Jardines (ASEJA), frente al anuncio de licitación, el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y el Cuadro de Características del “*Contrato de mantenimiento y conservación zonas verdes Pamplona (4 Lotes)*”, promovido por el Ayuntamiento de Pamplona.

2º. Notificar este acuerdo a la Asociación Española de Parques y Jardines (ASEJA) y al Ayuntamiento de Pamplona ordenar su publicación en la página web del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

3º. Significar a los interesados que frente a este Acuerdo, que es firme en la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación.

Pamplona, 8 de agosto de 2018. LA PRESIDENTA, Silvia Doménech Alegre.  
LA VOCAL, María Ángeles Agúndez Caminos. LA VOCAL, Marta Pernaut Ojer.